



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE ORIGEN FA/005/2023
TOCA NÚMERO ACTUACIÓN RECURRIDA RA/SFA/034/2023
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURRENTE



SENTENCIA
No. RA/055/2023

MAGISTRADA PONENTE SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/055/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, pronunciado por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1°. Sentencia interlocutoria. El trece de junio de dos mil veintitrés, la Sala de Origen dictó la resolución ahora impugnada, en la que determinó lo siguiente:

<<**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por el apoderado legal del ente moral oficial demandado **Tesorero Municipal de la ciudad de Torreón Coahuila de Zaragoza**, en contra del auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.>> (Énfasis de origen)

2°. Recurso de apelación. Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] en su calidad de **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA
No. RA/055/2023

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. En el Recurso de Apelación interpuesto por el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza** se formuló un único agravio, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/055/2023

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

a) En fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés la autoridad demandada, aquí apelante, interpuso Recurso de Reclamación en contra del acuerdo del día diecisiete del mismo mes y año, en el cual se desechó el escrito de contestación a la demanda al haberse exhibido de forma extemporánea.

b) Previos trámites legales, en fecha trece de junio de dos mil veintitrés el A Quo emitió la resolución interlocutoria objeto del presente recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Se hace del conocimiento del disidente que se procedió al análisis del agravio formulado, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión

planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho, en el que **en síntesis manifiesta que el A Quo tomó como fecha de notificación aquella en que se depositó la pieza postal en el Servicio Postal Mexicano**, indicando como tal el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, **aseverando que dicha dependencia recibió la pieza postal el día trece del mismo mes y año**, por lo que según su dicho, debe revocarse la resolución impugnada.

En primer lugar, debe decirse que la consideración esgrimida por el recurrente constituye una reiteración de lo expuesto en el Recurso de Reclamación, en el que sostuvo lo siguiente en lo que interesa:

<<ARGUMENTO.- Resulta procedente se modifique la consideración expuesta por la H. Segunda Sala Administrativa en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza dentro del acuerdo de fecha 17 de marzo de 2023, mismo que se recurre mediante el presente escrito, esto en virtud del improcedente desechamiento de la contestación de demanda formulada y efectivamente presentada en tiempo y forma legales por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

*Ahora bien, resulta procedente la admisión de plano de la contestación de demanda y pruebas, formuladas por la Dependencia que represento, en virtud, de que **el día 13 de febrero del 2023, fuimos concedores bajo protesta de decir verdad del acuerdo de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se nos concedía el plazo de quince días para formular la multicitada contestación** a la demanda, y no fue tal como lo argumenta esta H. Segunda Sala concedora del juicio.*

*Es el caso, que **esa H. Segunda Sala, manifiesta que fuimos notificados por correo certificado el día 09 de febrero de 2023, situación que lo "corrobora" de acuerdo a un informe rendido por Correos de México**, sin embargo, y situación que se desvirtúa conforme a lo expuesto en antecedente marcado como octavo.>>(sic)(Énfasis añadido)*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así las cosas, resulta claro que el recurrente se limitó a reiterar la inconformidad propuesta en el Recurso de Reclamación, lo que torna inoperante el agravio vertido en la apelación que se resuelve.

Cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA
No. RA/055/2023

<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>> (Realce añadido)*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>> (Énfasis agregado)*

En abono a lo anterior, debe llamarse la atención a lo resuelto por el A Quo, y que se transcribe en lo que interesa:

<<Luego si de las constancias que obran en el expediente visible a foja 135, del formato especial de Acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano y del informe realizado mediante oficio [REDACTED], signado la encargada de la Administración Postal Saltillo, en el cual hace de conocimiento que la pieza postal con el registro [REDACTED] fue entregado el día nueve de febrero de dos mil veintitrés y al efecto adjunta copia de este -véanse fojas 158 a 159 -

Resulta inconcuso que es esta fecha al obrar en el acuse de recepción correspondiente la fecha y sello de recepción de la autoridad demandada, la que debe tenerse como válida y legal, de ahí que resulte infundado lo aseverado en este sentido.>>(sic)

Teniendo en cuenta lo resuelto, debe decirse que, a su vez, el oficio a que se refiere la Sala de Origen, esto es, el identificado [REDACTED] con el número [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés¹, suscrito por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de encargada de la Administración Postal Saltillo, informa lo siguiente:

<<En atención a su oficio número [REDACTED] de fecha 06 de marzo de 2023 en

¹ Visible en foja 158 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el que solicita se informe a esa(sic) órgano jurisdiccional, el estado que guarda el envío correspondiente al número de guía [REDACTED] relativo al oficio [REDACTED] con destinatario dirección(sic) de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza con domicilio ubicado en;(sic) Avenida Allende número 333 poniente Edificio Plaza Mayor Centro en Torreón, Coahuila código postal 27000 y en su caso **la fecha de recepción** por el destinatario relativo a la diligencia de la notificación del auto de fecha 31 de enero de 2023.

Por lo anterior **le informo que la pieza postal con el número de registrado(sic) [REDACTED] fue entregada el día 09 de febrero d(sic) 2023 según sello oficial.>>** (Realce añadido)

Además, la autoridad requerida Servicio Postal Mexicano, encargada de diligenciar el envío de la pieza postal en mención, exhibió copia certificada del acuse de recibo, que para pronta referencia se inserta de forma digitalizada en seguida:

SENTENCIA
No. RA/055/2023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/005/2023
Oficio TJA/SSFA/073/2023 que contiene el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

SERVICIO POSTAL MEXICANO

CORREOS DE MEXICO
A.P. SALTILLO, COAHUILA
25011
03 FEB 2023
VENTANIL

ACUSE DE RECIBO

Sello Oficina de Entrega

SR. Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza (2da. Sala)
CALLE Blvd. Francisco Coss esquina con calle Purcellum s/n
COLONIA Zona Centro
POBLACION Saltillo, Coahuila de Zaragoza

LUGAR FECHA 09 FEB 2023

RECIBI DE CONFIRMACION
GESTION Y TRAMITE

DEL REGISTRADO CONSIGNADO A:
NOMBRE Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza
CALLE Avenida Allende número trescientos treinta y tres (333) poniente, Edificio Plaza Mayor Centro
POBLACION C.P. Torreón, Coahuila de Zaragoza... C.P. 27000

FIRMA DEL DESTINATARIO

CERTIFICO QUE ES UNA COPIA FIEL
SACADA DE LOS ARCHIVOS QUE ORINA

Los documentos anteriores son de relevancia, pues de ellos se verifica que la fecha de entrega de la pieza postal al destinatario de la misma, lo fue en el día nueve de febrero de dos mil veintitrés, tal como sostuvo el A Quo, además, de la

digitalización inserta se aprecia que en el apartado "Sello Oficina de Entrega" se plasmó un sello que contiene la leyenda <<CORREOS DE MEXICO A.P.SALTILLO, COAHUILA 25001 03 FEB 2023 VENTANILLA>>, apreciándose que la fecha de depósito de la pieza postal lo fue el día tres de febrero de dos mil veintitrés, contrario a lo aducido por el interesado.

La fecha de depósito de la pieza postal se puede corroborar de la constancia de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, levantada por la Actuaría adscrita a la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, visible a foja ciento veintidós (122), que de forma digitalizada se inserta:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Factura que ampara el envío de cartas de carácter oficial depositadas en la Administración de correos: Saltillo centro.

SERVICIOS:

Oficio	DOMICILIO DE DESTINATARIOS	TIPO
TJA/SSFA/073/2023 que contiene el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés	Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza Av. Allende, número 333, Primero de Cobán, Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila de Zaragoza	Con acuse de recibido

Total: 01

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de febrero de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

Maria Isabel Guerrero Hernández
MARÍA ISABEL GUERRERO HERNÁNDEZ
ACTUARÍA DE LA SEGUNDA SALA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECIBÍ:

CORREOS DE MEXICO A.P. SALTILLO COAHUILA 25001
★ 03 FEB 2023 ★
VENTANILLA

ADMINISTRADOR DE CORREOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Verificándose que el mismo sello antes descrito se dispuso en el apartado de recibo de la constancia actuarial en mención, haciendo patente que en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés la Actuaría de la Sala de Origen realizó el depósito de la pieza postal en cuestión.

Así, resulta que el interesado parte de una premisa falsa al considerar que el A Quo tomó la fecha de depósito de la pieza postal como si se tratase de la fecha en que se entregó la misma, pues en la resolución combatida no se contiene dicha manifestación, ni se plasma alguna otra de la que se pueda colegir lo pretendido por el recurrente.

SENTENCIA
No. RA/055/2023

Aunado a lo anterior, quedó evidenciado que la fecha de depósito de la pieza postal es distinta a la de recepción por su destinatario, pues el depósito ocurrió el día tres de febrero de dos mil veintitrés, mientras que su recepción por el destinatario tuvo lugar el nueve de febrero de la misma anualidad.

Así las cosas, es dable afirmar que el disidente parte de un presupuesto que a la postre resultó no ser verídico, lo que torna inoperante su inconformidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

No pasa desapercibido que el interesado, en su escrito de apelación, pretendió ofrecer como medios de convicción capturas de pantalla que dice se tomaron de la dirección electrónica:

<https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>.

De igual forma, solicita se realice una consulta a dicha página de internet, y que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se hacen las siguientes manifestaciones:

Debe decirse que el Recurso de Apelación no contiene previsión respecto de la admisión de pruebas, particularmente aquellas que requieran especial desahogo como lo es la inspección de una página de internet, que, dicho sea de paso, el ofrecimiento no cumple con los requisitos marcados para una prueba de inspección contenidos en el artículo 473 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza², de aplicación supletoria.

Y, por otra parte, debe decirse que los documentos insertos en los escritos presentados por las partes no son susceptibles de producir convicción, siendo aplicable la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

² ARTÍCULO 473. Ofrecimiento de la prueba de inspección o reconocimiento judicial. A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas muebles o inmuebles, o de personas. **Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia y objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o.P.33 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2463, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

<<DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.

Conforme al artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos públicos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, deben remitirse como anexos de su escrito de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de ésta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.>>

SENTENCIA
No. RA/055/2023

Aunado a lo anterior, de las imágenes insertas no se aprecia que exista selló digital o firma electrónica avanzada que autentifique la información mostrada, o la veracidad de su contenido, y actos a que se refiere, de ahí que no se le pueda dar mayor preponderancia que al informe rendido por la Encargada de la Administración Postal Saltillo, así como al

acuse exhibido en copia certificada, pues ambas instrumentales merecen pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Habida cuenta que la información proporcionada, y tomada en cuenta por el A Quo para resolver, proviene de la dependencia encargada de hacer las diligencias propias de la notificación por correo certificado, es decir, del Servicio Postal Mexicano, por lo que informó sobre hechos que constan en sus archivos, así como por estar relacionados con el ejercicio de las funciones de dicha dependencia.

Por todo lo anterior, al ser inoperante el planteamiento vertido por el apelante en su Recurso de Apelación, se confirma la resolución interlocutoria de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/005/2023.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/005/2023**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SENTENCIA
No. RA/055/2023

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/055/2023, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/034/2023.)

